

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

Mérida, Yucatán, a tres de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310568621000069.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió lo siguiente:

“1. NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN YUCATÁN POR PRACTICAR EL ABORTO DEL 2000 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DESGLOSADOS POR AÑO.

2. NÚMERO DE MUJERES SENTENCIADAS EN YUCATÁN POR PRACTICAR EL ABORTO DEL 2000 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DESGLOSADOS POR AÑO.

3. NÚMERO DE JUICIOS REALIZADOS EN CONTRA DE MUJERES POR PRACTICAR EL ABORTO, DEL 2000 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, DESGLOSADOS POR AÑO.

4. NÚMERO DE MUJERES EN PRISIÓN PREVENTIVA POR ABORTO, DEL 2000 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DESGLOSADOS POR AÑO.

DE ANTEMANO GRACIAS. EN CASO DE PRONUNCIARSE POR INEXISTENCIA INJUSTIFICADA DE LA INFORMACIÓN Y SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA EN TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE EMITIRÁ UN RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE DE TRANSPARENCIA.”

SEGUNDO. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

· SISTEMA INFOMEX, EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN...”.

TERCERO. En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE IMPUGNA LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR PRACTICAR EL ABORTO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 2000 AL 2007, TODA VEZ QUE SE CONSIDERA QUE NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA EN TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES. INCLUSO LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE SE DECLARA LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACION CARECE DE ELEMENTOS MINIMOS NECESARIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY...”

CUARTO. Por auto dictado el día veintidós de noviembre dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitres de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568621000069, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio FGE/DJ/TRANSP/2287/2021 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través de correo electrónico institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que reiteró su conducta; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 874/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de enero del presente año, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Por medio del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en virtud que mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año en curso, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el particular efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310568621000069, en la cual peticionó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

" 1. Número de denuncias presentadas en Yucatán por practicar el aborto del 2000 a la fecha de la presente solicitud de información, desglosados por año.
2. Número de mujeres sentenciadas en Yucatán por practicar el aborto del 2000 a la fecha de la presente solicitud de información, desglosados por año.
3. Número de juicios realizados en contra de mujeres por practicar el aborto, del 2000 a la fecha de la solicitud, desglosados por año.
4. Número de mujeres en prisión preventiva por aborto, del 2000 a la fecha de la presente solicitud de información, desglosados por año.
De antemano gracias. En caso de pronunciarse por inexistencia injustificada de la información y sin agotar el procedimiento de búsqueda en todas las unidades administrativas competentes de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se emitirá un recurso de revisión ante el organismo garante de transparencia."

En primera instancia, conviene establecer que, atendiendo al agravio referido por el ciudadano en su recurso de revisión, su discordancia únicamente recae en la información concerniente al número de denuncias presentadas por practicar el aborto correspondiente al periodo del 2000 al 2007, por lo que el Pleno de este Organismo Autónomo únicamente se pronunciará sobre ese contenido de información.

se dice lo anterior pues la parte recurrente formuló sus agravios en lo inherente a dicho contenido de información, por lo que se desprende que su interés radica en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto al numeral aludido; por lo tanto, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 2, 3 y 4, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA N,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 2, 3 y 4, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Establecido lo anterior, conviene precisar, que el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, inconforme con dicha contestación, el recurrente el diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en razón de la información que desea obtener el ciudadano:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

CAPÍTULO XIII

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.

VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

...".

El Acuerdo FGE 17/2018 por el que se establece el modelo de gestión para la atención de denuncias y se regulan sus unidades administrativas operadoras, manifiesta:

"... ARTÍCULO 6. CANALIZACIÓN DE LAS DENUNCIAS

LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA, DESPUÉS DE RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS, Y DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTIVO, DEBERÁ CANALIZAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, QUE CON BASE EN AQUELLAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

GENERE, A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN COMPETENTES. CUANDO SE TRATE DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE SE CAREZCA DE UN IMPUTADO IDENTIFICADO Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE UNA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN ESPECIALIZADA, LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA LAS CANALIZARÁ A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE IMPUTADO DESCONOCIDO; Y, CUANDO, RESULTE POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN DE UN PROBABLE IMPUTADO, PERO SE TRATE DE DELITOS DE COMPLEJIDAD BAJA O PREPONDERANTEMENTE ADMINISTRATIVOS, QUE HAGAN VIABLE LA POSIBILIDAD DE APLICAR UNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, LAS CANALIZARÁ A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE TRAMITACIÓN MASIVA DE CASOS.”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que entre de ellas se encuentran la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Informática y Estadística**, integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, son: la **Dirección de Investigación y**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística de la Fiscalía General del Estado; se dice lo anterior, pues la **primera**, al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y la **segunda**, al integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, colaborando con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, pudieren conocer de la información; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía del Estado.

Del análisis realizado a la respuesta inicial del Sujeto Obligado, se observa que, por conducto de la Dirección de Informática y Estadística, procedió a declarar la inexistencia del contenido de información: *"1. Número de denuncias presentadas en Yucatán por practicar el aborto del 2000 a la fecha de la presente solicitud de información, desglosados por año..."*, en los términos siguientes:

"DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, RELATIVA AL NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN YUCATÁN, POR PRACTICAR EL ABORTO EN LOS AÑOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007...EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA ESTADÍSTICA RELATIVA A ESOS AÑOS."

Por su parte, el Comité de Transparencia a través de determinación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, confirmó dicha inexistencia.

Valorando el proceder de la autoridad, se desprende que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues si bien se dirigió a una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, esto es, a la Dirección de Informática y Estadística, y esta por su parte declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante determinación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que, no instó a la otra área competente, a saber: a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con posterioridad, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), presentó alegatos ante este Instituto, adjuntado un archivo denominado: "ZIP RR 874-2021.zip".

A continuación, el pleno de este Órgano Garante, procederá a determinar si en el presente Asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio realizado a los alegatos de la autoridad, se observa el oficio número DIAT-3171/2021 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual, el Director de Investigación y Atención Temprana se pronunció respecto al contenido de información 1, en cuanto al periodo comprendido del año dos mil al dos mil siete, en los términos siguientes:

"DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN...EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA ESTADÍSTICA RELATIVA A ESOS AÑOS."

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria 2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, confirmó la

inexistencia de la información en cita.

Valorando el proceder de la autoridad al declarar la inexistencia de la información, se advierte que NO resulta acertada, pues no motivó ni fundó adecuadamente la inexistencia, ya que atendiendo a sus facultades comprendidas en el numeral 17 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al Director de Investigación y Atención Temprana, le corresponde entre otras:

- Verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas.
- Supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues con la respuesta de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, no brindó certeza sobre su existencia o no de la información en los archivos de la Fiscalía General del Estado, y en consecuencia con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la parte recurrente, por lo que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información: *Número de denuncias presentadas en Yucatán por practicar el aborto, desglosados por año, correspondiente al periodo del año dos mil al dos mil siete*, y proceda a su entrega, o bien, de así actualizarse declare fundada y motivadamente su inexistencia, informándose dicha inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste realice sus actuaciones atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área competente, o bien, todas y cada una de las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo anterior y **Remita** las constancias que le acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre

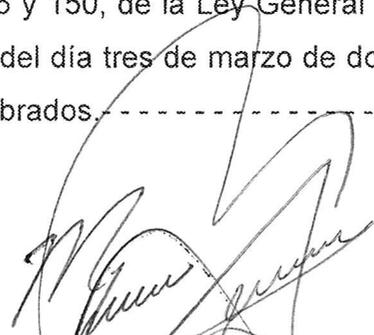
RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 874/2021

Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

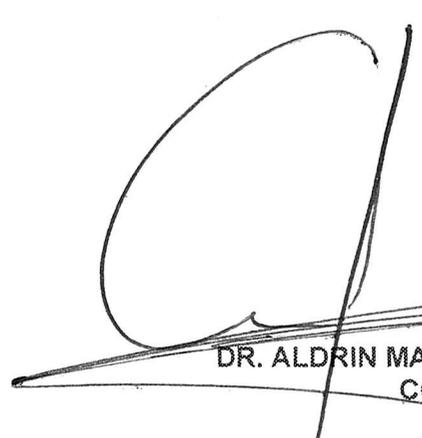
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

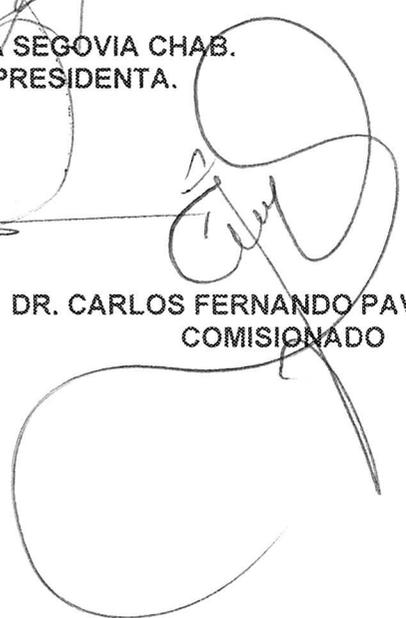
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO